



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA Y PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01544 00
MEDIO DE CONTROL	INDMENIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.
AUTO	INTERLOCUTORIO 274

En auto del 8 de octubre de 2013, se requirió al apoderado de la parte para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 subsanara, so pena de rechazo, los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 referidos al contenido de la demanda en ejercicio de la acción de grupo.

Tal como se expresó en el auto inadmisorio, estos requisitos son indispensables para dar trámite a la acción puesto que consisten en suministrar criterios de identificación del grupo¹ y el valor estimativo de los perjuicios por cuya indemnización se reclama.

Además de lo anterior, es necesario, para lograr realizar la notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la ANDJE, aportar los traslados de la misma y de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 de la Ley 1437, contar con la demanda en medio magnético.

¹ Al respecto ha dicho el Consejo de Estado: “Si bien es posible presentar una acción de grupo por parte de una sola persona a nombre de un grupo de miembros ausentes, siempre que se aporten los criterios suficientes que delimiten a tales miembros; observa la Sala que el apoderado del “grupo actor” no aportó con la demanda ningún criterio que permitiera la identificación y consecuente definición del grupo actor, pues si bien hace alusión a los miembros que lo componen, lo hace de manera vaga, empleando términos tales como “todos los docentes a cargo de la Nación que prestaron o están prestando sus servicios”, lo cual de manera alguna delimita de manera efectiva un grupo concreto de personas que pudieron sufrir los perjuicios supuestamente causados por la entidad demandada y que se pretende resarcir con la presente acción. Igualmente, no es admisible que el apoderado judicial de la parte actora, pretenda subsanar la falta de criterios identificadores del grupo actor, carga que era suya, solicitando se surta una medida previa a la admisión de la demanda, por parte del Juez de conocimiento para allegar al expediente tales criterios ausentes en la demanda, o, solicitando tal información en el acápite de pruebas como un oficio a ser decretado por el juzgador”. Ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004).

REFERENCIA:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

INMDENIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
05 001 23 31 000 2013 01544 00
PRIMERA
RECHAZA DEMANDA
OMAR O. VILLA MONSALVE
IVIMA Y OTRO.

Verifica el Despacho que han transcurrido más de 10 días hábiles desde la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda y sin embargo, el demandante, omitió hacer algún pronunciamiento al respecto, por lo cual es menester dar aplicación a lo prescrito en el mencionado artículo 170 y rechazar la demanda de la referencia.

En Consecuencia, esta Sala de decisión,

RESUELVE

- 1) RECHAZAR LA DEMANDA QUE EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO FUE PRESENTADA POR EL SEÑOR OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA Y PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.
- 2) EN FIRME ESTE PROVEÍDO, **ARCHÍVESE** EL EXPEDIENTE PREVIA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN DESGLOSE.

Esta providencia fue aprobada en acta número 126 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

5

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA.**